



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-053/2024

ACTOR: JOSÉ RICARDO LUNA CAN.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE UCÚ, YUCATAN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, marcado con el número JDC-053/2024, de José Ricardo Luna Can, Candidato a la Presidencia Municipal de Ucú, Yucatán, por medio del cual interpone incidente de nuevo escrutinio y cómputo,

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirá Gobernador, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹.

2. Medios de impugnación federal. En fecha dos de mayo del año en curso, el actor presentó el medio de impugnación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de que sea remitido vía *per saltum* a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Acuerdo de sala. El catorce de junio de este año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró improcedente el *per saltum* que hizo valer el actor, y en consecuencia, reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral.

¹ En adelante IEPAC

4. Recepción y turno. El dieciocho de junio del año en curso, se recibió la demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente JDC-053/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

5. Radicación. El dieciocho de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia la demanda y sus anexos, ordenando la verificación de los requisitos legales.

6. Requerimiento. El dieciocho de junio del año en curso, el magistrado instructor requirió por estrados al actor, para que en un término de veinticuatro horas diera cumplimiento a los requisitos especiales de procedencia aplicables al recurso de inconformidad, apercibido de que su incumplimiento traería consigo que se tuviera por no presentada su demanda.

7. Verificación de cumplimiento. El veinte de junio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos, certificó que, a las nueve horas con treinta minutos de ese día, feneció ventajosamente el plazo otorgado, sin que a esa fecha se haya recibido en la oficialía de partes documentación relacionada con el requerimiento referido en el inciso anterior.

8. Promociones. El veintiuno de junio de esta anualidad, el actor promovió sendos escritos, en los que, por un lado, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y, por otro, pretendió dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

9. Reserva. El veinticuatro de junio de este año, el magistrado instructor tuvo por presentado al actor y reservó el pronunciamiento respecto a las promociones y manifestaciones del actor.

10. Acuerdo de apertura de incidente. El veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordeno la apertura del incidente de notificación.

11. Resolución incidental. El dos de julio de este año, el pleno declaró como infundado el incidente de notificación promovido por la parte actora.

CONSIDERANDO

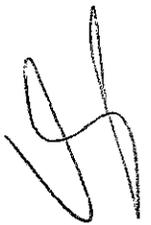
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso 1) y m), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y 2, 3, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

SEGUNDO. Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de Impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Es el caso que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

El artículo 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece los requisitos de procedencia para la interposición de los medios de impugnación, siendo los siguientes:



I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución;

II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

IV.- Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;

V.- Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y

VII.- Nombre y firma del promovente.

Por su parte, el artículo 25 de la ley en comento, establece que en el caso del recurso de inconformidad, además de los señalados en el artículo 24, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso;

II.- La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;

III.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y

IV.- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Por su parte, el artículo 27 de la norma en estudio, dispone que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el caso concreto, el dieciocho de junio de este año, el magistrado instructor dictó acuerdo en el sentido de requerir al actor, a efecto de que diera cumplimiento al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ello, tomando en consideración que los candidatos pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², no obstante que ello, no los exime de cumplir con las reglas procesales aplicables al medio de impugnación cuya vía, sea la ordinaria para alcanzar tales fines.

Así, el recurso de inconformidad es la vía procesal para cuestionar los resultados electorales, además que, sería a través del trámite de dicho medio de defensa electoral, en la que se podría aperturar el incidente de recuento de votos, como lo pretende el actor.

Entonces, consideró ajustado a derecho que, las reglas de procedencia previstas por la norma procesal electoral, para el recurso de inconformidad, debían ser

² Jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

colmadas por el actor, al margen de que se tramiten sus reclamos, mediante el juicio de la ciudadanía.

Por tanto, **se impuso requerir a José Ricardo Luna Can**, candidato a la presidencia municipal de Ucú, Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional, a efecto de que, **además de los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, cumpliera con los requisitos especiales de procedencia previstos para los recursos de inconformidad.**

En consecuencia, **se le concedió el término de veinticuatro horas**, contadas a **partir de que se fijara en estrados la cédula de notificación** del requerimiento respectivo, **para que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 25**, de la ley citada, **apercibiéndole que de no presentarlo en los términos precisados con antelación, se tendrá por no interpuesta su demanda.**

Ahora bien, **obra en autos la certificación de veinte de junio de este año**, por medio de la cual, la Secretaria General de Acuerdos, certificó **que a las nueve horas, con treinta minutos de ese día, feneció ventajosamente el plazo otorgado, sin que a esa fecha se haya recibido en la oficialía de partes documentación a efecto de dar cabal cumplimiento** al requerimiento de mérito.

Por su parte, obra en el sumario constancia de que **el veintiuno de junio** de esta anualidad, **el actor presentó dos escritos**. En lo que interesa, **uno de ellos pretendió dar cumplimiento** a los requisitos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación local, previo combatir de manera genérica e imprecisa la inaplicación de dicho precepto al caso concreto. Al respecto, el magistrado instructor, el veintidós de junio reservó el pronunciamiento de dicha pretensión para el momento procesal oportuno.

En consecuencia, este Tribunal Electoral en Pleno **levanta la reserva respectiva, sin que sea eficaz para modificar el sentido** de este acuerdo, toda vez que, con independencia de las consideraciones que expone el actor en dicho memorial, en los hechos, al presentarse de forma **extemporánea, resultan ineficaces sus manifestaciones en este momento procesal.**

En este sentido, este Tribunal Electoral no pasa por alto que el actor estuvo en aptitud de estar al pendiente para acceder a las constancias de autos e imponerse del contenido de las documentales del expediente en el que se actúa.

Además, en la normativa electoral local se precisa que las notificaciones podrán efectuarse personalmente, **por estrados** o algún otro medio, **según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar**, en beneficio de las partes; **salvo disposición expresa de la propia Ley**.

Es así que, como se ha expuesto, el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece expresamente, **que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, se requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso**.

Entonces, la notificación del requerimiento de mérito fue eficaz en términos de la norma en comento, por lo tanto, **se impone desechar la demanda del actor**.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio en el que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

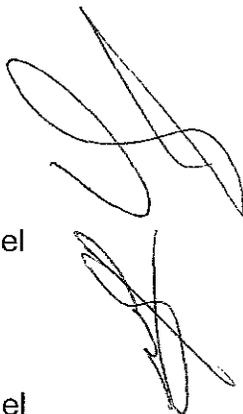
ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO


LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

VALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

LIC. DILIA VIVIANA POOL CAUICH